



Quito D. M., 24 de noviembre del 2011

**SENTENCIA N.º 045-11-SEP-CC**

**CASO N.º 0385-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de enero del 2011.

El señor secretario general (e), el 24 de febrero del 2011 a las 10h26, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 9 de junio del 2011 admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0385-11-EP.

El Dr. Patricio Pazmiño Freire, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la causa el 22 de agosto del 2011.

**Detalle de la demanda**

El señor Jorge Rodrigo Riofrío Huerta, por los derechos que representa de la empresa Shoes and Shoes Cía. Ltda., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, interpone acción extraordinaria de protección.

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 10 de enero del 2011 y notificada el 14 de enero del 2011 a las 14h30, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Justicia del Guayas, integrada por los señores jueces provinciales, doctores Rodrigo Saltos E., Guillermo Timm Freire y la señora conjuenza encargada, Ab. Genny Peralta Chávez.

Manifiesta que se violó el contenido de los artículos 11 numeral 2; 76 numeral 7 literal I; y 82 de la Constitución de la República.

Señala el accionante que el 18 de febrero del 2010 presentó ante la Gerencia Distrital de la Aduana de Guayaquil, la declaración de las mercancías que normalmente importa, provenientes de Brasil, habiéndose asignado por parte de la Aduana el trámite –referendo aduanero– N.º 028-2010-10-013988-5, en el formulario de Declaración Única Aduanera N.º 16343328, con las siguientes especificaciones: “Suelas de calzado de damas con clasificación arancelaria No. 6406.20.00.00, sobre el cual se paga el 15% de Derechos Arancelarios, más los otros impuestos de Ley”. Señala que la Administración Aduanera, aplicando equivocada y arbitrariamente la ley, clasificó sus mercaderías en una partida arancelaria distinta a la que corresponde, cambiándole su condición, pues las mercaderías importadas son plantillas de zapato, sin embargo, la aduana pretende darle un tratamiento distinto al que establece el arancel de importaciones, vulnerando sus derechos, violentando una norma supranacional, otorgándole la calidad de un producto terminado a sus mercaderías, cuando no lo son.

Adicionalmente, el accionante argumenta que su derecho a la igualdad se encuentra vulnerado, toda vez que la Administración Aduanera ha permitido desaduanizar similares mercancías sin que haya existido problema alguno con otros importadores. En esta línea, señala que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante oficio N.º GG-CGDA-DNA-UCN-No. 046 del 11 de agosto del 2009, atinente a la consulta de aforo certificada por la propia CAE, a favor de Almacenes Estuardo Sánchez S. A. “ALESA” en la absolución, determinó acerca de la clasificación arancelaria de suelas de caucho, en el numeral 3, cuando se refiere a conclusiones, que: “Mercancía suela de caucho subpartida 6406.20.00.00 suelas y tacones (tacos) de caucho o plástico”. Señala que la consulta de aforo conforme lo prescribe la Ley Orgánica de Aduanas es de aplicación general.

Finalmente, sostiene que el comportamiento abusivo reiterado de la entidad pública accionada, al emitir sendos actos administrativos ilegítimos en contra de varios actores del comercio exterior por esta misma causa, es decir, la inobservancia de la consulta de aforo por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha llevado a que varios jueces de garantías constitucionales de instancia dicten sendos fallos a favor de las acciones de protección en contra de la CAE. Para fundamentar sus aseveraciones adjunta sentencias de acciones de protección, en las cuales se acepta la acción, así el caso N.º 762-2010 propuesto por Rosendo Alcidez López en contra de la CAE sustanciado en la Primera Sala





de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; caso N.º 2047-2010 propuesto por Pedro González Villon en contra de la CAE, del señor juez décimo quinto de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y el caso N.º 1585-2010 propuesto por Rodrigo Riofrío Huerta en contra de la CAE resuelto en el Juzgado Tercero de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### **Contestación a la demanda**

No obra del expediente contestación alguna a la demanda interpuesta por el señor Jorge Rodrigo Riofrío Huerta por los derechos que representa de la empresa Shoes and Shoes Cía. Ltda.

Únicamente la Procuraduría General del Estado señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite

que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

### **Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán**

1. ¿Existe vulneración al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica cuando la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en adelante CAE) desconoce su criterio contenido en una consulta de aforo?
2. ¿Existe vulneración al derecho a la igualdad cuando existen varias sentencias contradictorias de acciones de protección en distintos procesos sobre un mismo punto de derecho?

### **Argumentación Jurídica**

**¿Existe vulneración al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica cuando la CAE desconoce su criterio contenido en una consulta de aforo?**

La Constitución de la República dispone en el artículo 11 numeral 2 que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica –artículo 82– consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Es decir, la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales.

En esta línea, a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica.





En el caso *sub judice*, la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero de Garantías Penales del Guayas, en el considerando quinto, con acierto, denota uno de los problemas jurídicos que plantea esta acción, pues:

“...Consta agregado a estos autos, copia certificada por el señor Notario 12 de Guayaquil, Dr. Salim Mazur Capelo, el oficio No. GGN-CGGA-DANA-UCA del 11 de agosto del 2009, por la que el Coordinador General de la Gestión Aduanera de la CAE, Econ. Fabián Ronquillo Navas, contestando una consulta de aforo respecto del aforo de “partes varia del calzado”, realizada por la compañía Almacenes Estuardo Sanchez S.A., al amparo de los Arts. 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de dicha Ley, y “de acuerdo a la delegación que ostentaba el Gerente de Gestión Aduanera” absolvió dicha consulta concluyendo que se “clasifican en la partida 64.06 partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela), plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polainas, y artículos similares y sus partes” los que se “clasifican en las sub-partidas 6406.10.00.00- Partes superiores de calzado y sus partes excepto los contrafuertes y punteras duras”, mercancía “suela de caucho, subpartida 6406.20.00.00 suelas y tacones (tacos) de caucho o plástico”. Esta consulta de aforo, que por el efecto de las normas mencionadas en la misma, constituye precedente para aplicación, por la propia CAE, enviada para que se publique en el Registro Oficial, lo que no consta se hubiere publicado, según aparece el oficio SEG OF 0865, del 9 de agosto del 2010, que suscribe la señora Secretaria General de la Dirección de la CAE, lo que ha solo prueba un descuido administrativo sancionable, pero no significa que la referida consulta de aforo no se encuentre vigente, al no existir resolución que la hubiera derogado. Este pronunciamiento expreso previo emitido por la propia CAE, mediante la resolución a una consulta d aforo, que es de aplicación obligatoria por parte de sus funcionarios, frente a la situación que plantea el accionante demuestran la verdad y justicia del reclamo, pues, se aprecia una vulneración al principio de igualdad ante la ley, que está previsto y garantizado por la Constitución de la República...

SEXTO: Sin duda deviene en un acto ilegítimo que sea la misma administración aduanera de la CAE, la que deje de aplicar sus propias resoluciones que estando vigentes, pues, no se advierte se hubiere probado que se haya derogado, el tantas veces citada Consulta de Aforo, lo que se repite atenta y vulnera el principio de la seguridad jurídica, lo cual es inadmisibile, pues se estaría destruyendo criterios de generalidad, con criterios subjetivos, todo lo cual, contraviene principios normativos de la esencia y naturaleza de la tributación aduanera.” (El énfasis corresponde a la Corte Constitucional).

Es decir, como bien lo considera el señor juez constitucional de instancia, ante la existencia de una consulta de aforo para los bienes muebles importados, que conforme lo establece la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 48<sup>1</sup> su dictamen es de aplicación obligatoria y general. Se debe entonces aplicar el criterio

<sup>1</sup> Cualquier persona podrá consultar al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el reglamento a esta ley. Su dictamen será de aplicación general y se publicara en el Registro Oficial.

expuesto en la absolución de la consulta antes mencionada. En la especie, la Corporación Aduanera Ecuatoriana debe mantener a los bienes muebles, plantillas para zapatos, bajo la partida arancelaria establecida en la consulta de aforo emitida con anterioridad, siempre y cuando no exista una consulta posterior que la derogue, con el fin precisamente de que todas las personas bajo situaciones similares sean sujetas a las mismas normas.

La consulta de aforo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas, denota la capacidad de la administración para emitir actos administrativos con efectos generales. La consulta de aforo se constituye en un instrumento de auxilio legal a importadores y exportadores, a fin de que puedan conocer oficialmente la partida arancelaria que se aplicará a las mercaderías que se importen o exporten, es decir, dota de seguridad jurídica al conocer con anterioridad los criterios que serán aplicados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, atinentes a la determinación arancelaria. Conforme lo establece el artículo 48 del cuerpo legal antes citado, las características del aforo son: 1. La clasificación arancelaria de las mercaderías en tránsito de comercio exterior (importar – exportar); 2. La absolución de la consulta debe publicarse en el Registro Oficial; 3. La respuesta es obligatoria para la administración aduanera y los administrados.

De las características analizadas, esta Corte concluye que la consulta tiene carácter vinculante, por tanto se constituye en un instrumento de importancia para lograr seguridad jurídica y para obtener la transparencia en las relaciones entre la administración y los particulares. Su fuerza vinculante obliga a la Administración Tributaria –CAE– a observar sus propios criterios; en tal virtud, no puede sostener, alegando su propia negligencia, que no se ha publicado en el Registro Oficial, si es la propia CAE la que no ha enviado la Resolución para efectuar la publicación, cumpliendo así con los principios de publicidad. Esta Corte resalta que las obligaciones contenidas en las leyes no son facultativas, sino que son de estricto cumplimiento; en tal virtud, una vez que existe una absolución a una consulta de aforo, la CAE, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, debe enviar inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

El problema constitucional determinado por el juez de instancia radicó entonces en la inobservancia por parte de la CAE de sus propios criterios contenidos en la absolución de una consulta de aforo, lo que devino en un trato discriminatorio, vulnerando de esta forma los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que la mercadería de unos importadores era clasificada en una partida arancelaria y la misma mercadería de otros importadores en una distinta partida



arancelaria. Sin embargo, la Sala de Apelación, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sostuvo que:

“SEXTO: La institución acciona y quien emitió el acto administrativo materia de esta acción es un ente de la administración pública en materia tributaria. Al respecto el ART. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos que resulta improcedente la acción de protección, entre ellos el indicado en el numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de los derechos constitucionales y 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”

OCTAVO: 8.1) La acción propuesta no cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.2) Los actos administrativos que impugna, es un asunto de mera legalidad que nuestra ley señala los caminos y las autoridades ante quienes deben ejercer las acciones, siendo por tanto, esta vía, la acción de protección, impertinente e improcedente para hacerlo, sin que tampoco se hayan justificado que no son eficaces para el propósito del actor”.

Sobre este aspecto la Corte puntualiza lo siguiente: si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, en el caso *sub especie*, la corrección de las partidas arancelarias, lo que es competencia de los Tribunales de lo Contencioso Tributario, sí le compete a la justicia constitucional conocer las causas cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso materia de esta acción, la aplicación de criterios disímiles de la propia administración tributaria –CAE– sobre circunstancias iguales, denota una clara inobservancia a los derechos constitucionales de la igualdad y seguridad jurídica.

Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria.

Esta Corte no puede desconocer que la aplicación arbitraria de la clasificación arancelaria, desconociendo sus propios criterios emitidos previamente en una consulta de aforo, denota un problema de índole constitucional, pues se encuentra

de por medio la vigencia de los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica.

**¿Existe vulneración al derecho a la igualdad cuando existen varias sentencias contradictorias de acciones de protección en distintos procesos sobre un mismo punto de derecho?**

La Corte Constitucional, desde la vigencia de la Constitución del 2008, asume el rol de garante de la constitución dirigido principalmente hacia la protección de los derechos, superando la mera aplicación de la legalidad por el análisis de constitucionalidad del asunto controvertido, en ejercicio de las competencias que la Carta Suprema le asigna a este organismo. En tal virtud, el artículo 436 numeral 1 preceptúa: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

El artículo 429 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, lo hace en relación a todos los demás intérpretes existentes, es decir, la Corte, en ejercicio de sus funciones, establece la interpretación jurídica final de la Constitución, con carácter vinculante.

En este contexto, el alcance “vinculante” de las decisiones de la Corte Constitucional debe ser examinado desde un análisis convergente de dos criterios. En primer lugar, desde la hermenéutica lingüística, el significado de vinculante tiene relación con “someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa”<sup>2</sup>, es decir, corresponde, en materia jurídica fundamentar una resolución actual en criterios ya esgrimidos en situaciones fácticas similares, para guardar coherencia y consistencia con lo antes resuelto. Por otra parte, el alcance de vinculante debe ser examinado también a la luz de la calidad de órgano de cierre en la que se constituye la Corte Constitucional, es decir, en virtud de su calidad de intérprete máximo, sus resoluciones vinculan a los otros intérpretes de la Constitución. Entonces, el carácter constitucional de vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por una parte, en asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de

<sup>2</sup> Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2009, p. 2303





justicia, y por otra parte como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional.

Al existir múltiples judicaturas que conocen de garantías jurisdiccionales en materia constitucional, la interpretación que realice la Corte Constitucional, en los términos antes analizados, es la que guía la actividad jurisdiccional de todos los intérpretes jurisdiccionales. En esta línea, para solventar el problema de cómo debe actuar el juez cuando existen múltiples interpretaciones, incluso contradictorias, en el conocimiento de acciones de protección, debemos acudir a las competencias establecidas para la Corte Constitucional en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En esta línea, la Constitución de la República establece en los artículos 88 y 437 la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 62 que:

“...La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

8. Que al admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, **establecer precedentes judiciales**, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y solventar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.” (El énfasis corresponde a la Corte Constitucional).

Esta realidad constitucional convierte en una necesidad la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra sentencias de acciones de protección, toda vez que mediante el ejercicio de esta competencia la Corte Constitucional, como máximo intérprete jurídico de la Constitución, convierte sus criterios en vinculantes en materia de garantías en la sustanciación de los jueces constitucionales.

Así, la procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre acciones de protección tiene como finalidad la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales, función esencial, toda vez que distintos criterios razonables pueden llegar a entender de manera diversa el alcance de un mandato constitucional. Entonces, la interpretación que realiza la Corte Constitucional se proyecta en el razonamiento judicial aplicado a todos los casos que se circunscriban bajo el mismo patrón fáctico.

Esta competencia de la Corte Constitucional se encuentra direccionada precisamente para: 1. Suplir elementales consideraciones de seguridad jurídica en la hermenéutica del sistema jurídico ecuatoriano y dotar de coherencia en la aplicación del mismo; 2. Restringir arbitrariedades en la aplicación en materia de derechos y garantías jurisdiccionales; 3. Asegurar la vigencia del principio de igualdad y seguridad jurídica, toda vez que ante una situación igualdad fáctica, debe garantizarse la existencia de un criterio común.

El problema que presenta el caso *sub judice* tiene relación con la existencia de criterios disímiles en la resolución de la acción de protección sobre el mismo patrón fáctico, el cambio de partida arancelaria por parte de la CAE en la importación de bienes que han sido clasificados previamente en una consulta de aforo en una partida arancelaria distinta. Así, el accionante, en la interposición de la acción extraordinaria de protección, expresamente señala:

“La vulneración de mis garantías constitucionales prescritas en la Constitución de la República del Ecuador, como es el DERECHO DE IGUALDAD, probado reiteradamente ante el Juez de instancia y ante la Sala que conoció el recurso de apelación, conlleva también a la vulneración de las garantías constitucionales como son la garantía del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

El comportamiento abusivo reiterado pro la entidad pública accionada, al emitir sendos actos administrativos ilegítimos en contra de varios actores del comercio exterior por esta misma causa, es decir, NEGANDOLE el mismo tratamiento y derecho de igualdad emitido en la consulta de aforo tantas veces mencionada en esta acción constitucional, ha llevado a que varios Jueces de Garantías Constitucionales de instancia, dicten sendos fallos a favor de las acciones de protección contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana conforme lo señalo y demuestro con las copias notariadas que adjunto de dichas sentencias.

**Caso No. 762-2010 Rosendo Acidez López - CAE**

Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- FALLO UNANIME A FAVOR.-

**Caso No. 2047-2010 Pedro González Villon - CAE**

Juzgado Décimo Quinto de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.  
**FALLO A FAVOR DECLARANDO VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD.-**

**Caso No.1585-2010 Rodrigo Riofrío Huerta – CAE**

Juzgado Tercero de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **FALLO A FAVOR DECLARANDO VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD.- Caso recurrido por la CAE”**



De la misma forma que existen criterios que aceptan las acciones de protección en casos en los cuales la Administración Tributaria Aduanera no observa sus propios criterios en la clasificación de partidas arancelarias constantes en una consulta de aforo, también existen fallos en contra, como es el caso de la sentencia recurrida en la presente acción extraordinaria de protección.

En tal virtud y como quedó argumentado en líneas anteriores, la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia para el conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, procederá a construir, a partir de los criterios disímiles sobre el mismo problema jurídico, un criterio que deberá ser observado por los jueces constitucionales cuando se presenten casos análogos al patrón fáctico, materia de este proceso, con el fin de precautelar los derechos constitucionales de las personas a la igualdad material y formal y a la seguridad jurídica.

Considerando que en el caso *sub judice* existe una consulta de aforo absuelta por la CAE que no ha sido derogada con relación a la clasificación arancelaria de las partes de calzado, y como consecuencia de lo argumentado en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es “establecer precedentes judiciales”, dispone que el criterio argumentado en esta sentencia sea observado por los jueces que conocen de acciones de protección frente al desconocimiento de la CAE de sus criterios de clasificación arancelaria emitidos previamente mediante una consulta de aforo que no haya sido derogada, en virtud de la tutela de los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad (artículo 11 numeral 2) y a la seguridad jurídica (artículo 82) en la sentencia dictada en el Juicio N.º 1099-2010 de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Jorge Rodrigo Riofrío Huerta por los derechos que representa de la empresa Shoes and Shoes Cía. Ltda.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada en el Juicio N.º 1099-2010 de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
4. En consecuencia, dejar en firme la sentencia emitida por el señor juez tercero de garantías penales del Guayas en la acción de protección N.º 1585-2010 el 27 de octubre del 2010.
5. Remitir el expediente al juez tercero de garantías penales del Guayas para los fines legales pertinentes.
6. Disponer que el criterio argumentado en esta sentencia sea observado por los jueces que conocen de acciones de protección frente al desconocimiento de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de sus criterios de clasificación arancelaria, emitidos previamente mediante una consulta de aforo que no haya sido derogada, en virtud de la tutela de los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**




Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo y Patricio



Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinueza, en sesión extraordinaria del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

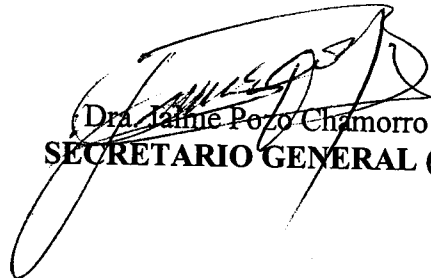
JPCH/cap/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0385-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles treinta de noviembre de dos mil once.- Lo certifico.

  
Dra. Janine Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca